



**UNIVERSIDAD DE
HUÁNUCO**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**“LA APLICACIÓN SELECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL RESTRINGIDA CONSAGRADA EN EL ART. 22 DEL
CÓDIGO PENAL Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO
FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, HUÁNUCO
2017”**

TESIS PARA LA OPTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

CARLOS GUSTAVO PÉREZ RIMAC

ASESOR:

FELIX PONCE E INGUNZA

HUÁNUCO – PERÚ

2017



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 493-2019-DFD-UDH
Huánuco, 10 de mayo de 2019.

Visto la Resolución N° 175-2017-DCATP-UDH de fecha 07 de diciembre de 2017 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **“LA APLICACIÓN SELECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA CONSAGRADA EN EL ART. 22 DEL CÓDIGO PENAL Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, HUÁNUCO 2017”**, presentado por el Bachiller **“Carlos Gustavo PEREZ RIMAC”**;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N°1206-2015-R-CU-UDH de fecha 28 de setiembre de año 2015 se aprobó el ciclo se Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Informe N°08 -2018-UDH/FD-CATP/FPel de fecha 22 de febrero de 2018, el Dr. Félix Ponce e Ingunza Asesor del Proyecto de Investigación **“LA APLICACIÓN SELECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA CONSAGRADA EN EL ART. 22 DEL CÓDIGO PENAL Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, HUÁNUCO 2017”**, *aprueba el informe final de la Investigación;*

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Carlos Gustavo PEREZ RIMAC**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Abg. Hugo B. Peralta Baca	: Presidente
Abg. Marielena Berrospi Noria	: Secretaria
Abg. Hugo O. Vidal Romero	: Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 493-2019-DFD-UDH
Huánuco, 10 de mayo de 2019.

Artículo Segundo.- Señalar el día miércoles 15 de mayo de 2019 a horas 9:00 a.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza

Artículo Tercero.- Difúndase publicando e invitando a la comunidad académica para que presencian dicha sustentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO



ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 9:00 horas del día 15 del mes de Mayo del año dos mil diecinueve se reunieron en el Salon de Simulacion de Audiencias Judiciales miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 493-2019-DFD -UDH del 10 de mayo de 2019, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis del Graduado **Carlos Gustavo PEREZ RIMAC** el postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.

JURADOS CALIFICADORES

PUNTAJE


Abg. Hugo B. Peralta Baca	Presidente	<u>16</u>
Abg. Marialena Berrospi Noria	Secretaria	<u>16</u>
Abg. Hugo O. Vidal Romero	Vocal	<u>16</u>

CALIFICATIVO : 16 Dieciseis
En números En letras

RESULTADO : Aprobado por Unanimidad


Abg. Hugo B. Peralta Baca
Presidente


Abg. Marialena Berrospi Noria
Secretaria


Abg. Hugo O. Vidal Romero
Vocal

DEDICATORIA

A mis padres por ser quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. A mi hijo por ser el motor para lograr mis objetivos.

Carlos Gustavo Pérez Rímac

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirme y hacer realidad este sueño anhelado; también agradezco a mis maestros, porque todos han aportado con un granito de arena a mi formación; de igual manera agradezco a mi familia por el apoyo incondicional que me brindaron durante mi formación profesional.

Carlos Gustavo Pérez Rímac

ÍNDICE

DEDICATORIA	Pág. 05
AGRADECIMIENTO	06
RESUMEN	09
SUMMARY	10
INTRODUCCIÓN	11

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	12
1.2. Formulación del problema	14
1.3. Objetivo general	14
1.4. Objetivos específicos	14
1.5. Justificación de la investigación	14
1.6. Limitaciones de la investigación	15
1.7. Viabilidad de la investigación	15

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	16
2.2. Bases teóricas	16
2.3. Definiciones conceptuales	34
2.4. Hipótesis	35
2.5. Variables	36
2.5.1. Variable dependiente	36
2.5.2. Variable independiente	36
2.6. Operacionalización de variables	36

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación	37
3.1.1. Enfoque	37

3.1.2. Alcance o nivel	37
3.1.3. Diseño	37
3.1.4. Esquema	37
3.2. Población y muestra	37
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	38
3.3.1. Para la redacción de datos	38
3.3.2. Para la presentación de datos	38
3.3.3. Para el análisis e interpretación de los datos	38
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS	
4.1. Procesamiento de datos	39
Tabla N° 01	39
Tabla N° 02	41
Tabla N° 03	43
4.2. Contrastación de hipótesis	44
CAPÍTULO V	
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	
5.1. Contrastación de resultados de trabajo de investigación	46
CONCLUSIONES	48
RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	50
ANEXOS	52

RESUMEN

El objetivo general de la investigación fue analizar cómo la aplicación selectiva del Art. 22 del Código Penal, sobre la responsabilidad penal restringida influye en la afectación del Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, Huánuco 2017.

El enfoque de investigación fue cuantitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental; la población estuvo conformada por 72 fiscales y 20 jueces de todos los niveles, especializados en lo penal; se obtuvo una muestra de 27 magistrados, seleccionados por muestreo no probabilístico.

La aplicación selectiva del Artículo 22 del Código Penal, sobre la responsabilidad penal restringida influye de modo directo en la afectación del Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, Huánuco 2017, por ser una norma discriminatoria, autoritaria y por ende inconstitucional, por ende se ha comprobado la hipótesis general.

Los criterios jurídicos de gravedad del delito y calidad del agente, así como los criterios políticos criminales de índice delictivo y seguridad ciudadana, justifican la aplicación selectiva del Art. 22 del CP; pero ello produce afectaciones al derecho de igualdad ante la ley, porque este derecho fundamental de acuerdo al Art. 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado; por ende el Juez pueda aplicar el control difuso de la constitución, es decir apartarse de la aplicación de la responsabilidad penal restringida y aplicar el derecho a la igualdad ante la ley haciendo control difuso de la Constitución, de acuerdo a los alcances del Acuerdo Plenario N° 04 – 2008 – CJ / 116 y el R.N. 2321 – 2014 – Huánuco.

Palabras clave: Delito, Derecho penal, Derecho fundamental, fiscal, imputado, juez.

SUMMARY

The general objective of the investigation was to analyze how the selective application of Art. 22 of the Penal Code, regarding restricted criminal responsibility influences the affectation of the Constitutional Right of Equality before the law, Huánuco 2017. The research focus was quantitative, descriptive level and non-experimental design; the population consisted of 72 prosecutors and 20 judges of all levels, specialized in criminal matters; A sample of 27 magistrates was selected, selected by non-probabilistic sampling. The selective application of Article 22 of the Penal Code, regarding restricted criminal responsibility, directly influences the affectation of the Constitutional Right of Equality before the law, Huánuco 2017, because it is a discriminatory, authoritarian and therefore unconstitutional norm, therefore it has been proven the general hypothesis. The legal criteria of the seriousness of the crime and the quality of the agent, as well as the criminal political criteria of crime rate and citizen security, justify the selective application of Article 22 of the Criminal Code; but this produces affectations to the right of equality before the law, because this fundamental right according to Art. 2 paragraph 2 of the Political Constitution of the State; therefore, the Judge may apply the diffuse control of the constitution, that is, to depart from the application of restricted criminal responsibility and apply the right to equality before the law by making diffuse control of the Constitution, in accordance with the scope of the Agreement Plenary N 04 - 2008 - CJ / 116 and the RN 2321 - 2014 - Huánuco.

KEYWORDS: Crime, criminal law, fundamental right, fiscal, imputed, judge.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se desarrolló el tema sobre la aplicación selectiva del Art. 22 del Código Penal por razones de la edad, sólo para algunos delitos y su influencia en la afectación del Derecho Constitucional de igualdad ante la ley, Huánuco - 2017; la trascendencia se centró en que esta investigación ha permitido conocer y analizar la relación que existe entre la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida por razones de la edad y el derecho constitucional de igualdad ante la ley, que tiene rango de derecho fundamental.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, El problema de investigación, descripción del problema, la formulación del problema, objetivos, justificación, limitaciones y viabilidad de la investigación. En el Capítulo II, El marco teórico, antecedentes, bases teóricas, definiciones conceptuales, hipótesis, variables y operacionalización de las variables. En el Capítulo III, La metodología de la investigación, enfoque, nivel, diseño y esquema de la misma; la población, muestra, técnicas e instrumentos de redacción de datos. Capítulo IV los resultados, tablas y gráficos e estadísticas con el análisis respecto por cada uno ellos, además de la contrastación de la hipótesis general; en el Capítulo V se ha desarrollado la discusión de resultados; finalmente se exponen las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.- El Derecho Penal es un medio formal de control social, mediante el cual se sancionan las conductas que afectan los bienes jurídicos más importantes; sin embargo, de acuerdo a los criterios modernos sobre teoría del delito, las conductas con contenido penal, en principio deben ser típicas, es decir, enmarcadas dentro de un tipo penal, previsto de modo previo y expreso en la norma, ser antijurídicas, es decir que lesionen o al menos pongan en peligro un bien jurídico tutelado, y que además no concorra alguna causa de justificación; pero, además, estas conductas deben ser culpables.

Cuando, nos referimos al tema de la culpabilidad, o responsabilidad como la llama el maestro ROXIN, debemos considerar que esta conducta típica u antijurídica, tiene la capacidad de atribuírsele al sujeto, en la medida que se encontraba en plena capacidad física y psíquica de entender y comprender el llamado de la normas, la ilicitud de su conducta y comportarse conforme a derecho.

Por ende, uno de los elementos que configuran esta categoría de la responsabilidad o culpabilidad, es la capacidad de imputabilidad penal, siendo que en el sentido cronológico, tal capacidad la encontramos en la edad del sujeto o del agente, considerando que en el país partimos de un criterio cronológico, se considera que existen límites de edad para determinar en mayor o menor medida la responsabilidad de un sujeto, para el derecho penal la hallamos en los 18 años de edad, pues antes que el agente cumpla los 18 años los actos cometidos, considerados infracciones a la ley penal, no acarrear una responsabilidad penal propiamente dicha, sino que ésta es analizada por el Juez de Familia en un proceso normado en una ley especial denominada Código de Niños y Adolescentes.

A partir que el sujeto cumple los 18 años y con ella la mayoría de edad, para el sistema penal, ya es un sujeto a quien puede aplicarse la norma penal, por ende puede ser pasible de una sanción de carácter punitivo;

conforme lo dispone el Artículo 20 inciso 2 del Código Penal; sin embargo la misma norma establece que el sujeto que tiene entre 18 y menor de 21 años de edad, así como las personas con más de 65 años de edad, tiene responsabilidad penal restringida, porque considera que la capacidad de motivación con la norma no alcanza la plenitud, razón por la cual se reduce de modo prudencial la pena; sin embargo, y es ahí donde radica el problema a investigar el legislador considera que ello no procede en todos los delitos, pues el 27 de Julio del 2015, mediante el Decreto Legislativo N° 1181, el Poder Ejecutivo, al habersele otorgado facultades legislativas sobre seguridad ciudadana ha modificado este artículo, precisando que esta reducción de la responsabilidad penal por razones de la edad, se excluye para agentes que sean integrantes de una organización delictiva, o para delitos de violación sexual, homicidio calificado, feminicidio, sicariato, conspiración u ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 25 años o con cadena perpétua.

Razón por la cual consideramos, que esta norma legal que es aplicada por los operadores jurídicos (jueces y fiscales) no se condice con el Derecho Fundamentales de Igualdad ante la Ley, pues resulta discriminatoria, que su aplicación sea selectiva y no general, pues se vulnera este derecho de rango ius fundamental consagrado en el Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado. Siendo ello así surgieron los siguientes problemas, tanto general y específicos.

1.2. Formulación del problema

Problema general

¿De qué manera la aplicación selectiva del Artículo 22 del Código Penal, sobre la responsabilidad penal restringida influye en la afectación del Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, Huánuco 2017?

Problemas específicos

- ¿Cuáles son los criterios para establecer la responsabilidad restringida selectiva, frente al derecho constitucional de igualdad ante la ley?
- ¿Cuáles son las afectaciones del derecho constitucional de igualdad ante la ley, que produce la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida?
- ¿En qué medida el Juez puede apartarse de la aplicación de la norma penal sobre responsabilidad penal restringida y preferir la constitucional que consagra el derecho a la igualdad ante la ley?

1.3. Objetivo general

Analizar cómo la aplicación selectiva del Artículo 22 del Código Penal, sobre la responsabilidad penal restringida influye en la afectación del Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, Huánuco 2017.

1.4. Objetivos específicos

- Evaluar los criterios para establecer la responsabilidad restringida selectiva, frente al derecho constitucional de igualdad ante la ley.
- Determinar las afectaciones del derecho constitucional de igualdad ante la ley que produce la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida.
- Determinar si el Juez puede apartarse de la aplicación de la responsabilidad penal restringida y aplicar el derecho a la igualdad ante la ley

1.5. Justificación de la investigación.- El presente estudio nos ha permitido establecer la relación que existe entre la norma penal sobre la aplicación de la responsabilidad penal restringida por la edad, de modo selectivo sólo para algunos delitos y su afectación a un derecho fundamental como el de igualdad ante la ley, considerando que el Derecho Penal debe ser interpretado y validado en la medida que garantice el cumplimiento de derechos fundamentales y que permite su legitimación, consideramos que en ello radicó la importancia de esta

investigación en la medida que se proponen alternativas de solución frente a una norma inconstitucional por ser discriminatoria.

1.6 Limitaciones de la investigación.- La principal limitación que se presentó en el desarrollo de la tesis fue el factor económico, pues el tesista no contó con beca ni subvención de entidad pública ni privada, por lo que el costo que representó su elaboración fue asumido en forma personal.

1.7 Viabilidad de la investigación.- La presente tesis fue viable, porque se tuvo acceso a la información bibliográfica y se contó con disponibilidad de los profesionales a quienes se ha encuestado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.- Se efectuó una revisión en las bibliotecas de las universidades de la región, tanto la UNHEVAL y la de Huánuco, pero no se han hallado tesis o trabajos de investigación relativos al tema, se efectuó una búsqueda por internet se encontró lo siguiente:

Carrión Pérez, Jorge. (2014). Tesis: La excepcionalidad de la aplicación del Art. 22 del Código Penal y la pena aplicable en los delitos de robo agravado. Tesis para la obtención del grado de magister en Derecho Penal, por la Universidad Nacional del Altiplano. Puno. En la que se concluye que así como se reduce prudencialmente la pena a los sujetos condenados por el delito de hurto agravado, por tener ser responsables restringidos por razón de la edad, esta misma condición jurídica debe ser aplicada a los sujetos, que en la misma situación cronológica han cometido el delito de robo agravado, por ende el Art. 22 del Código Penal, es inconstitucional, porque atenta contra un derecho fundamental de igualdad ante la ley.

2.2. Bases teóricas.- El tema se abordó desde dos conceptos básicos en los cuales se ha sustentado las variables, es decir la responsabilidad penal restringida y el derecho constitucional de la igualdad ante la ley.

2.2.1. La responsabilidad penal restringida.- Cuando tratamos el tema de la responsabilidad penal, analizamos la capacidad que tiene el sujeto, que cometió un delito, para asumir las consecuencias de su acto, es decir ser merecedor de la sanción, en otras palabras su culpabilidad; en ese sentido la base fundamental de la culpabilidad es la capacidad del sujeto no solo por la edad, sin por el discernimiento para entender los alcances de la norma y motivarse con ella.

Nuestra norma punitiva ha establecido un criterio biológico para precisar que un joven de entre 18 a 21 años aún no está maduro y por ende no se le puede exigir la misma capacidad de motivación que a un adulto, en tal sentido tiene una serie de beneficios como la reducción prudencial de la pena en la medida de su condición de imputable restringido.

Tal consideración se encuentra establecida en el Código Penal (1991, art. 22, primer párrafo):

“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción”.

La ley tiene esta consideración porque se presume que el sujeto no alcanzó la plena madurez psicosomática, por lo que el tratamiento punitivo debe ser distinto, en la consideración que por el extremo temporal, las posibilidades de motivación con la norma penal, se encuentran atenuadas, porque la capacidad de motivarse con la norma se encuentra disminuida (ROJAS VARGAS, 2016. P. 455).

Consideramos que la precisión que hace legislador sobre la responsabilidad penal restringida por la edad es correcta, pero no estamos de acuerdo en que esta norma tenga una aplicación selectiva, pues como lo establece el mismo artículo su aplicación es sólo para algunos delitos, es decir existe un trato diferenciado, pues el recurrir a la edad del presunto autor en la medida que aún no ha alcanzado la madurez psicosomática, es muy discutible, ya que existen otros factores que puedan limitar esa madurez psicosomática, por ende existen otros criterios que analizados pueden disminuir o eliminar la capacidad de responsabilidad del sujeto (QUINTERO OLIVARES, 2007, p. 325)

No obstante ello. Como ya hemos referido este trato desigual entre sujetos que tienen 18 a 21 años, se verifica en el segundo párrafo del artículo en comento, pues esta resulta aplicable para algunos delitos,

para los más simples, pero resulta inaplicable para delitos como violación sexual, robo agravado, extorsión, etc.

En tal sentido la Ejecutoria Suprema, R.N. N° 742 – 2004 – Ayacucho, ha establecido:

“No cabe la reducir la pena impuesta no sólo porque a haber perpetrado un delito de violación sexual no resulta de aplicación la atenuación excepcional de minoría de edad, conforme tal como lo dispone el artículo 22 in fine del Código Penal, sino porque los hechos cometidos en concurso real son graves y se perpetraron con la única finalidad de obtener dinero fácil y afectar profundamente a la víctima, a la que incluso violó luego de hacerla pasar por momentos de gran violencia”

Por su parte la Ejecutoria Suprema R. N. N° 2780 – 2006 – Lima establece que:

“El Artículo 22 del Código Penal autoriza la reducción de la pena por la edad, sin embargo esta norma ha establecido que para casos de tráfico ilícito de drogas tal reducción no procede, lo que colisiona con el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, de acuerdo al Artículo 2 de la Constitución Política del Estado, por ende es una norma arbitraria y discriminatoria”.

2.2.2. Responsabilidad penal.- Si el delito es una conducta (acción) típica, antijurídica y culpable, sus niveles de análisis son: el tipo, la antijuricidad y la culpabilidad; a decir de Quintero Olivares, (2007):

“El delito, es además, un hecho humano y social, una institución del derecho positivo. (...) acciones u omisiones, dolo, típicas, antijurídicas y culpables” (235)

La concurrencia de antijuridicidad encierra el daño o lesión al bien jurídico que fundamenta el injusto penal y la culpabilidad reúne a un conjunto de aspectos de la responsabilidad del agente: capacidad de culpabilidad (imputabilidad), conocimiento de prohibición y exigibilidad de la conducta.

Es decir la imputabilidad, es un presupuesto de la culpabilidad. Justamente porque falta el elemento imputabilidad es que no se

establece las sanciones penales de adultos, el mismo que se entiende como la capacidad que tiene un sujeto para comprender y entender el alcance de la norma penal, es decir la capacidad de motivación, la misma que sólo la tiene un sujeto mentalmente sano y que además cuenta con la edad, o madurez cronológica para asumir la responsabilidad de sus actos (QUINTERO OLIVARES, 2007, p. 403).

La responsabilidad penal o culpabilidad, se sustenta en el análisis sobre la determinación de la persona que, luego de haber cometido un delito, debe ser sancionada con una pena, por ende sólo resulta pasible de la misma quien puede ser responsable de sus actos, en otra palabras quien psíquica y cronológicamente, haya estado en capacidad de entender sus actos y comportarse conforme a derecho, excluyéndose a los que sufren de alguna anomalía psíquica (orates, oligofrénicos, psicóticos a quienes se les debe imponer una medida de seguridad por ser peligrosos) y a quienes por su edad, no tienen la madurez cronológica para asumir sus propios actos (menores de edad, adolescentes y ancianos), sin embargo los sujetos que cuentan con 18 a 21 años y con más de 65 años, tienen una capacidad de motivación disminuida por falta de madurez mental, por ende lo que plantea el legislador es que si estas personas tienen una responsabilidad penal disminuida, también la pena que debe aplicarse debe ser rebaja de forma prudencial, sin embargo insistimos que tal consideración debe ser general y no particular.

En este mismo sentido lo ha referido Salinas Sicchia, (2008):

“No es ubicable una explicación coherente por la que se excluye a los jóvenes y ancianos de la posibilidad de un tratamiento benévolo en la imposición de las penas, tratándose de ciertos delitos. Si tal tratamiento puede aplicarse respecto de otros delitos, no se percibe alguna razón para que no lo sea con relación a los delitos que se consigna, con cuanta mayor razón si se advierte que el primer párrafo trae apenas una autorización al juez y no un mandato”, (114).

Siguiendo este autor, en efecto un sujeto que aún no ha adquirido la madurez mental completa, por razones de la edad, no tiene las mismas

condiciones físicas y psíquicas para internalizar el contenido material de la norma punitiva, y por ende esta capacidad de entender y motivarse con la norma se encuentra disminuida, sin embargo consideramos también que el artículo en comento ha establecido que la aplicación de la responsabilidad penal restringida es facultativa, puesto que dice "podrá", es decir es una potestad o libertad del juzgador, quien de acuerdo a su criterio y consideración, además del contexto en el que se ha desenvuelto el caso concreto aplicará o no la rebaja prudencial de la pena por la edad del autor, pues no es una obligación que vincula al juez, lo que consideramos que se aparta aún más de un criterio de igualdad, ya que al ser facultativa, abre más la brecha de desigualdad además de crear una situación de inseguridad jurídica.

2.2.3. El carácter facultativo de su aplicación. La disminución de la pena por la imputabilidad restringida, para casos que el inculpado -por su edad tenga una imputabilidad restringida, constituye una facultad del juzgador, quien deberá valorar circunstancias del delito y la madurez del sujeto.

En este sentido, el Pleno Jurisdiccional de Iquitos de 1999 (Acuerdo Plenario N° 4/99) acordó que:

"El caso de atenuante por responsabilidad restringida prevista por el art. 22 del Código Penal, la misma que afecta a la capacidad de culpabilidad, es de *aplicación facultativa*, ya que la sola condición de la edad entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años no la hace obligatoria, pues ha de tenerse en cuenta al momento de determinar su aplicación las concretas circunstancias del caso y el real grado de madurez del imputado".

Pero también se prevé que en caso que el juez aplique la responsabilidad penal restringida, la rebaja prudencia de la pena se establece a partir del mínimo legal hacia abajo, pero también se debe valorar si concurren además otras circunstancias atenuantes o agravantes, en cuyo caso debe realizarse una compensación.

El artículo se refiere a una circunstancia facultativa de disminución prudencial de la pena que gira entorno a la edad del sujeto activo al

momento de cometer el hecho punible. Al respecto, se considera que existen dos supuestos de aplicación:

El agente mayor de dieciocho (18) y menor de veintiún (21) años: Se basa en la madurez del agente, ya que aún no ha culminado su proceso de madurez tanto en su desenvolvimiento mental como moral, siendo altamente influenciable por otras personas (ya sean familiares, amigos, autoridades, etc.) o determinable por las circunstancias del hecho. Cabe destacar que los menores de veintiún (21) años casados o emancipados no pierden el derecho a la disminución de la pena, pues la norma penal establece una presunción absoluta fundada sólo en la edad cronológica del agente.

El agente mayor de sesenta y cinco (65) años: Estas personas por lo general tienen una menor peligrosidad, dada su decadencia o degeneración generada por la senilidad; además no están en condiciones de igualdad con los delincuentes adultos para soportar el rigor de la condena (BRAMONT ARIAS TORRES, 2002, p. 316).

Conforme a lo señalado en el Apartado II, la aplicación del art. 22 del Código Penal es de carácter facultativo, por lo que el operador penal deberá tener en cuenta los siguientes criterios para su aplicación:

Las circunstancias del hecho: Se deberá calificar la conducta incriminada teniendo como baremo los accidentes de tiempo, lugar, modo, ocasión, situación económica y medio social.

La gravedad del hecho punible: Se deberá tener especial énfasis en la modalidad del delito (el verbo rector empleado: violencia, amenaza, engaño, inducción, etc.), la forma de comisión (el empleo de arma de fuego o arma blanca, la actitud temeraria, el carácter peligroso del acto, la ocasión, la premeditación, la unidad y pluralidad de agentes, etc.), la presencia de circunstancias agravantes (alevosía, lucro, abuso de confianza, auxilio de gente armada, incendio, explosión, durante la noche, etc.) y el relieve del rol asumido por el sujeto (ya sea protagónico, colaborador, subsidiario, etc.). Asimismo, podrá tenerse en cuenta si su ejecución fue con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido.

La personalidad del agente: Debe analizarse si el injusto cometido por el procesado se debe a su juventud y su inmadurez emocional, asimismo, si fue ello lo que le llevó a cometer el delito sin mediar las graves y reales consecuencias del mismo. Ello abarca sus condiciones personales y sociales, esto es, la carencia de antecedentes penales, antecedentes judiciales y su grado de cultura. Asimismo, resulta importante ver la reparación espontánea que se hubiese hecho respecto al daño y si el agente ha mostrado arrepentimiento o deseo de colaborar con la Administración de justicia.

La personalidad del agente es un criterio necesario a tener en cuenta pues será necesario prever que no cometerá nuevo delito. No se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que rata de castigarse. Se observa el pasado, no el futuro. (BRAMONT ARIAS & BRAMONT ARIAS TORRES, 2001, p. 249).

2.2.4. Primer párrafo del Artículo 22° del código penal - delincuencia juvenil y responsabilidad penal restringida por razones de edad. El artículo en comento, contiene en su primer párrafo que la reducción de la pena la podrá efectuar el juez en forma prudencial por razones de la edad; pena por razón de edad es formalmente una opción, respecto a ello afirmamos que es una facultad del Juez, quien en cada caso concreto determinará la posibilidad o no de reducir la pena cuando el agente cuenta con 18 a 21 años de edad; no siendo una obligatoriedad sino una facultad jurisdiccional.

Por otro lado el segundo término en cuestión es respecto a la reducción prudencial, que consiste en una auto limitación del juez, para considerar en cada caso concreto cual va a ser el período de reducción de la pena, lo que se busca con ello es que el juez lo realice de modo razonado y dentro del marco de la ley, es decir no abuse de tal facultad, reducción que puede ser a la mitad o incluso por debajo del límite mínimo.

Al respecto esta facultad basada en la reducción de la responsabilidad penal por la edad, que beneficia a los delincuentes juveniles y de la tercera edad, es decir basado en la edad; no obstante ello al ser facultativo, se puede apreciar, también que no todos los jueces lo aplican en los casos que de acuerdo al marco legal, razón para entender que existe diferencia en la aplicación de la norma.

Sobre todo se aplica en casos de reos o delincuentes primarios, de delitos menos graves, pues en casos en los cuales nos encontramos en situación de reincidencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo primero de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, que modificó el artículo 46-B del Código Penal, se configura como una circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, y siendo que un sujeto con responsabilidad penal restringida por la edad, esta agravante cualificada excluye la atenuante por la edad.

2.2.5. Segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal – Igualdad ante la ley. Este párrafo es excluyente, según su texto, pues de modo expreso precisa que no puede aplicarse la responsabilidad pena restringida por razones de la edad, Código Penal (1991, art. 22 segundo párrafo):

“a los reincidentes de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas (primer párrafo), o cuando el agente es un integrante de una organización criminal, o cuando se cometen cualquiera de los siguientes delitos: Violación de la libertad sexual, Homicidio calificado, Homicidio calificado por la condición Oficial del Agente, Femicidio, Extorsión, Secuestro, Robo agravado, Tráfico Ilícito de drogas, Terrorismo, Terrorismo agravado, Apología, Atentado contra la Seguridad Nacional Traición a la patria Más cualquier otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

Las razones para excluir de tal beneficio, tiene una relación directa con el tipo delictivo la su gravedad y la condición del agente, precisando

pues que frente a delitos graves merecen un castigo mayor, siendo que la forma de atentar al bien jurídico tan importante, por la gravedad de la conducta y del daño causado no merece ser beneficiado con una rebaja de la pena, e incluso sujeto que han hecho del delito un modus vivendi, tampoco merece tal beneficio; sin embargo consideramos que este razonamiento resulta discriminatorio pues discrimina la aplicación de la ley por razones diversas.

El Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado en el fundamento sexto del Expediente N° 1277-2003-HC/TC:

“Finalmente, y con relación a la presunta afectación del derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución, es indudable que la igualdad ante la ley no es sólo un principio constitucional, sino también un derecho subjetivo que garantiza el trato igual entre los iguales y el desigual entre los desiguales. En ese sentido, y con objeto de determinar cuándo se está frente a una medida que implica un trato desigual no válido a la luz de la cláusula de la igualdad, la medida diferenciadora no sólo debe sustentarse en una base objetiva, sino, además, encontrarse conforme con el test de razonabilidad. Mediante este test se controla, en primer lugar, si el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación; en segundo lugar, si entre la medida adoptada y la finalidad perseguida existe relación y, finalmente, se determina si se trata de una medida adecuada y necesaria, esto es, si respeta el principio de proporcionalidad.”

Y el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00751-2010-PHC/TC, ha resuelto respecto a la aplicación de los criterios restrictivos de la aplicación de la responsabilidad penal restringida:

“De acuerdo al texto del primer párrafo del artículo 22º Del Código Penal (responsabilidad restringida por la edad) y a lo señalado en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116 (fojas 17),

queda a criterio del juez la reducción prudencial de la pena y/o la inaplicación del segundo párrafo del artículo antes mencionado.”

De acuerdo a lo expuesto, la rebaja de la pena obedece a la denominada responsabilidad penal restringida, por la edad y por razones particulares de cada sujeto, pero su aplicación, además de ser facultativa, sin embargo consideramos que debe ser general, es decir para todos los delitos; siempre y cuando el sujeto sea primario, pues la ser reincidente, esta agravante cualificada, por se excluye esta responsabilidad penal restringida (ALVAREZ LIRA, 2014, p. 231)

El razonamiento parte del principio de responsabilidad, es decir poder determinar la capacidad del sujeto de comprender y motivarse con la norma, capacidad que adquiere con la mayoría de edad, pero existe también una etapa en la cual el sujeto, aun no tiene el desarrollo completo de su madurez por razones de la edad, este desarrollo incompleto está presente en la capacidad interna del sujeto, de arribar a un entendimiento respecto de sus actos, por ende ello no puede ni debe influir en hechos externos u objetivos, es decir en los delito y la naturaleza de cada uno, por ende el delito no debe ser el diferenciador de la responsabilidad penal. (RIVERTI CHICO, 2009, p. 145).

Uno de los temas más polémicas que caracteriza al Derecho Penal de los últimos años ha sido la rigurosidad de la sanción como mecanismo punitivo, en el afán de racionalizar la pena con miras a la protección social vía el bien jurídico como resguardo de la ley y la resocialización del delincuente en el afán de suscitar el menor daño posible a este. Tan así es que en los momentos actuales la restricción de una serie de derechos, entre ellos el más importante que es la libertad individual, por medio de una sanción que priva de la libertad, solo se ha dejado para casos muy especiales, particularmente graves, en los que la sociedad necesita aislar a determinados individuos como una forma de protegerse.

En un contexto de esta naturaleza, las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad penal del autor material o intelectual de un delito tienden en gran medida a circunscribirse, cuando no a quebrantar

el albedrío judicial, originando para tales fines determinadas directivas que consagran las leyes, como la consabida consagración de la interpretación literal de la ley, la proscripción de la interpretación analógica, la interdicción para reprimir actos no previstos expresamente en las normas, aplicación prefijada de las sanciones establecidas en los códigos, la inclusión de circunstancias agravantes o atenuantes específicas de las penas y proporción de normas rígidas para la recta aplicación de las penas según la gravedad del delito (PECO, 1995,. 1018).

El Código Penal de 1991 La sistemática que asume nuestro Código Penal de 1991 en el tema referido al CAPITULO que establece las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal, se circunscribe a las causas eximentes de responsabilidad penal detalladas en el artículo 20 referidas a: la anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia, la minoría de 18 años de edad, el que obra en defensa de bienes jurídicos propios, el que realiza un hecho punible ante una daño grave e eminente, el que realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo, el que obra por fuerza física irresistible, el que obra compelido por miedo insuperable de un mal igualo mayor, el que obra por disposición de la ley en cumplimiento de un deber, el que obra por orden obligatoria de una autoridad competente y el que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; a las causas que atenúan la responsabilidad conforme al artículo 21 , en este caso vinculadas a los casos ya señalados siempre y cuando no concurren los requisitos necesarios como para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, para cuyos efectos el juez puede prudencial mente disminuir la sanción hasta los inferiores al mínimo legal; y la denominada responsabilidad penal restringida conforme a lo establecido en el artículo 22 del citado Código.

2.2.6. Marco legal de la responsabilidad penal restringida. La posibilidad de reducir la sanción punitiva por razones de la edad, como ya se ha venido explicando, ha nacido por cuestiones de humanidad, pues nuestra la Constitución Política reconoce en su artículo segundo literal primero, que toda persona tiene derecho no solo a la vida, sino

también a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (GUTIERREZ, 2005, p. 48)

Bajo este contexto se justifica que la pena tiene que tener una finalidad reeducadora y resocializadora, por ende la dosimetría de la pena, no solo tiene que imponerse por esta finalidad, sino también por la menor o mayor capacidad de motivación.

Razón por la cual existen atenuantes consagradas de manera textual en el Código Penal. Decimos que si para la época de la realización del acto el agente no ha alcanzado la edad de dieciocho años, es penalmente inimputable. La minoría penal es una causa de inimputabilidad y, por ende, una eximente de responsabilidad penal. Pero si es mayor de dieciocho y menor de veintiuno, es penalmente imputable y penalmente responsable por los delitos que realiza, aunque en forma atenuada, porque el sujeto se encuentra amparado por la disposición del artículo 22 del código penal.

Sin embargo es importante señalar que esta posibilidad es una facultad optativa y no obligatoria del mismo juez, en razón de que el artículo 22 del Código Penal señala y sujeta esta decisión a una posibilidad "podrá... reducir prudencialmente la pena señalada por el hecho punible cometido...", en relación al máximo que establece la ley y al mínimo de la misma. El juez deberá tener en consideración otros hechos en la valoración de la responsabilidad del sujeto y no solo la relativa a la edad del autor del delito.

Podrían ser las llamadas "circunstancias atenuantes indefinidas o indeterminadas", como el grado de tentativa, desistimiento, aspectos culturales condicionados, o si los hechos fueron dolosos o culposos conforme a los artículos 12, 15, 17 y 18.

Es decir, corresponde al juez penal competente determinar la pena que aplicará, dependiendo en todo caso de la apreciación de todas las circunstancias involucradas en el hecho concreto, para los fines de decidir si aplica a favor del sujeto activo o agente la atenuante prevista en el artículo 22 del Código Penal. Para tales fines considero que no sería necesario, para que el juez procediera a atenuar la

responsabilidad penal, que se circunscriba a la mayoría de edad restringida en exclusividad.

Como lo señala José PECO cuando manifiesta que "el texto legal no debería ser el anillo de hierro que, ceñido al tronco del Derecho Penal, dificulte sus expansiones. Por otra parte, ningún juez desconocería los móviles nobles como circunstancias de menor peligrosidad". (PECO, 1995, p. 1019) En todo caso existen también los siguientes aspectos que podrían ser objeto de consideración por el juez penal a los fines de atenuar la responsabilidad.

- a. La buena conducta pre delictual del procesado, es decir la buena conducta anterior a la perpetración del delito, aunque pueden haber jueces que no consideren este aspecto como tal, al sostener que es un deber de todo integrante de la sociedad, y que en consecuencia no debe ser considerada como una atenuante que dé lugar a la aplicación de la pena en términos de una reducción prudencial. Aunque considero que este último criterio es inhumano y demasiado estricto, porque así como se toma como criterio directriz la mala conducta del individuo que delinque, es justo que como contrapartida se tome en cuenta como atenuante la buena conducta pre delictual del procesado, la genuina buena conducta del reo concretada en actos de buen comportamiento familiar y colectivo (CRISANTI AVELEDO, 1985, p. 238).
- b. La condición femenina, ya que la menopausia llamada también periodo menstrual y la gestación causa alteraciones en el comportamiento de la mujer que pueden producir en ella la realización de un delito determinado.
- c. La falta de educación y la falta de instrucción, pues el que ha sido educado y el que no ha sido educado sino corrompido, no están en iguales condiciones ni en lo moral ni en lo penal. En este sentido, la no instrucción y la corrupción implican una disminución en lo referente a lo moral y a lo penal referidos a la aplicación de la pena.
- d. La pobreza, cuando no llega a la miseria, porque si llega a la misma no resultaría una atenuante de la responsabilidad penal sino una eximente de ella.

- e. Consentimiento del agraviado, del sujeto pasivo o de la víctima. Claro, aunque en algunos casos con el consentimiento del sujeto pasivo podría tratarse de un caso o de una hipótesis de atipicidad, por ejemplo si yo me apodero de una cosa mueble ajena con el consentimiento del dueño, en realidad no he hurtado, en razón de que estamos frente a un acto atípico y por lo tanto no existe delito. Si "A" tiene un acto carnal con "B" y "B" no se opone no hay por consiguiente un delito de violación, es un acto atípico y por lo tanto no existe delito. Pero en otros casos, este consentimiento del sujeto pasivo puede ser apreciado como una causal atenuante indeterminada o indefinida, como en los casos de la eutanasia o el homicidio piadoso o misericordioso que se presenta cuando una persona enferma que está condenada a morir y que padece de dolores que no pueden ser calmados con ninguna clase de remedio, pide a otra persona, bien un familiar o un amigo íntimo, que ponga fin a su sufrimiento matándola, y este familiar o amigo, comprendiendo que tarde o temprano va a morir, se compadece y la mata. Este móvil noble debe ser considerado como una atenuante en virtud del consentimiento de la víctima.
- f. La ancianidad como causa de mitigación de la pena El Código Penal señala en su artículo 22 que podrá reducirse también prudencialmente la pena cuando el agente tenga "más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción". Según esta disposición, en principio, si para la fecha de perpetración del delito la persona es mayor de esta edad, el juez también puede proceder a reducir prudencialmente la penalidad.
- g. Se trata de una razón de orden humanitaria en relación con las etapas postreras de la vida de una persona, cuando de lo que se trata es de reducir la penalidad. Una de las interrogantes que surge al respecto es qué debe corresponder a una persona que habiendo cometido un delito con anterioridad a la fecha del cumplimiento de los sesenta y cinco años, en el caso que la pena impuesta superara este tiempo. Aunque es indispensable que el agente del delito haya tenido que cumplir la edad estipulada, surge la interrogante de si

existe la posibilidad de adecuar la pena imponible cuando supera el límite establecido por la ley, a los efectos de adecuarla a lo que se señala en el artículo 22 del Código Penal, lo cual nos plantea una situación necesaria de adecuar. Una persona que tiene sesenta y un años y empieza a cumplir una pena corporal de diez años, ¿acaso debería tenerse en cuenta esta clase de atenuantes En este caso debería adecuarse la pena corporal a lo establecido en la ley.

Delitos excluidos de la responsabilidad penal restringida El artículo 22 del Código Penal en su última parte establece qué delitos están excluidos de la posibilidad de atenuar la responsabilidad. Se trata de los delitos de violación de la libertad sexual, del tráfico ilícito de drogas, del terrorismo en sus diferentes modalidades, aunque se hace referencia en forma específica al terrorismo agravado, los atentados contra la seguridad nacional y de traición a la patria y cualquier otro delito que sea sancionado con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años o de cadena perpetua.

En el presente caso se excluyen estos delitos sobre la base del grado de peligrosidad que de por sí implican los mismos. La peligrosidad de estos delitos surge como justificación para que la pena no sea objeto de una atenuación, la que debe ser apreciada judicialmente considerando el grado de anti sociabilidad de los culpables y el grado de intensidad del móvil antisocial que motiva su comisión. Conforme a los criterios utilizados en el presente caso, la peligrosidad como fundamento de penalidad, a efectos de la disminución o exención de la pena para delitos graves; como criterio dosificador de la pena, a efectos de que el juez pueda graduarla; como fundamento y límite de medidas de seguridad para los inimputables y para los plurirreincidentes y habituales. (CASTILLO ALVA, 2004, p. 849-857)

2.2.6. Principio de igualdad ante la ley. La Constitución Política del Estado (1993, art. 2. Inc. 2) consagra que la igualdad ante la ley, es un derecho fundamental que consagra que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Tiene rango de derecho fundamental y el contenido material consiste en establecer que todos los seres humanos son individuales, por ende no existe un nivel igualdad de modo genérico ni homogéneo, ya que de lo contrario sería negar tal precepto, pues cada persona es singular; siendo ello así, este derecho consagrado a nivel ius constitucional, se encuentra referido a que la misma ley no niega las diferencias, pero busca el equilibrio o igualdad básica de derechos que les asisten a todos los sujetos, protegiendo de modo especial a los menos desfavorecidos (BERNALES BALLESTEROS, 2012, p. 100).

Al tratar el tema sobre el derecho a la igualdad ante la ley, debemos considerar tanto la igualdad en trato que dispone la ley y la igualdad en la aplicación de la ley; el primero refleja el derecho de todo ciudadano a que las decisiones emitidas por los órganos no puedan ser aplicadas de modo distinto o al capricho de las decisiones en casos con el mismo contenido.

Y la igualdad en la aplicación de la ley consiste en el derecho de todo ciudadano y por ende en la obligación del funcionario u órgano competente de resolver de modo igual, es decir aplicar la misma norma para casos iguales.

El derecho de igualdad ante la ley, tiene su correlato en el derecho a la dignidad, pues todo ser humano debe recibir el mismo trato tanto en el contenido de la ley como en su aplicación, es decir frente a una situación de igualdad de condiciones, se requiere un mismo trato, por ende cuando nos alejamos de este trato igualitario arribamos a la arbitrariedad y la discriminación.

Todos nacemos en iguales condiciones de dignidad, pues estamos inmersos dentro de una misma sociedad, por lo tanto es la propia sociedad quien nos tiene que ofrecer, a todos, sin distinción de raza, sexo, religión, posición económica o geográfica los mismos derechos, enmarcados dentro de los mismos límites en forma general; sin embargo también es verdad que en el decurso de la vida, no todos los seres humanos estamos en las mismas condiciones, por ende a pesar que tenemos los mismos derechos, la protección y consagración de los mismos deben buscar su equiparación; por ejemplo los obreros se

encuentra en una situación de desigualdad frente al empleador, por ello para establecer un equilibrio requiere que el Estado de dote de mayor protección a sus derechos.

Frente a ello, podemos precisar que el derecho a la igualdad no es absoluto, en otras palabras, somos iguales en algunos aspectos y desiguales en otros; por ende la igualdad ante la ley se entiende en iguales circunstancias.

En tal sentido la Constitución Política del Estado (1993, art. 2 inc. 2) dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, sin que pueda ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económico o de cualquier índole.

No se pueden crear excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se acuerda a otros en igualdad de circunstancias, mediante distinciones arbitrarias, odiosas e injustas contra ciertas personas o categorías de personas, porque ello constituiría una agresión a la personalidad moral del individuo, que debe ser tratado en igual forma por el ordenamiento jurídico en todos los casos.

Pero el término igualdad es indeterminado y carece de contenido material, para entender qué es la igualdad tenemos que ubicarnos en el contexto concreto, es decir de qué se trata y luego poder establecer que dos sujetos que están en las mismas condiciones tienen el derecho de recibir el mismo trato ante la ley y la aplicación de la misma en condiciones equivalentes.

La tarea de dotar de significado al concepto de igualdad se agudiza cuando comprobamos que este derecho fundamental, como todos los de su género, han tenido un desarrollo histórico, es decir su contenido se ha ido formando gradualmente, en casa sociedad y espacio histórico determinado, pues el contenido de igualdad en el imperio incaico, por ejemplo no es el mismo actualmente; o igualdad en la democracia peruana de hace cincuenta con el siglo XX, en incluso a la fecha van generándose el reconocimiento de más derechos basados en la igualdad ante la ley, pues si bien se reconocen las diferencias entre los ciudadanos, se busca que exista un equilibrio para todos, para evitar posiciones desfavorable y desiguales.

En el ámbito jurídico el concepto de igualdad adquiere complejidad, pues el derecho tiene que estar de acorde a las normas y principios, como la libertad, la igualdad y la dignidad que se entrelazan de modo recíproco y se nutren entre las tres; así el hombre es igual a los demás, porque es libre, porque tiene la facultad y posibilidad de decidir y no está obligado a obedecer, pero además se comportará con forme a derecho y podrá exigir el respeto de sus derechos en la medida que tiene dignidad (LLORENTE, 1993, p. 521)

La igualdad, qué duda cabe, es un permanente desafío para el Derecho, sobre todo cuando la diferencias se revelan y reclaman igualdad frente a cada acontecimiento; pues los seres humanos son diferentes e individuales unos a otros, pues en ello nos diferenciamos, pero la sociedad moderna reconoce el pluralismo social, por ende es la misma sociedad, que en su conjunto o mediante colectivos, exigen el reconocimiento de esta individualidad y de cada persona, y el reconocimiento de esta pluralidad e inclusión es lo que permite el desarrollo de una sociedad moderna y democrática, es ahí que surge el derecho a la igualdad.

En otras palabras la igualdad es una meta que Estado busca alcanzar, mediante la consagración de este derecho en el rango de jus fundamental, pues el contenido que se refleja en un estándar reflejado en la dignidad humana. La igualdad a la que nos referimos no es una falsa identidad, si no que apunta a una equivalente identidad respecto del cual no caben distinciones, que es merecedora de una especial protección frente a otros entes y bienes existentes.

Por la igualdad, al ser un concepto recreacional como anotamos, exige, incluso cuando lo bordamos como bien jurídico constitucional, ciertos términos de referencia que sirvan de parámetro para poder reconocerla, por lo tanto no es un derecho autónomo, ya que depende de otros derechos de igual rango como la libertad y dignidad, los que se deben de gozar de igual modo.

Debemos tener en consideración la igualdad puede ser reconocida como principio en la medida es un pilar o base fundamental de una sociedad democrática, pero también puede ser considerado como un

derecho fundamental, en la medida que los ciudadanos podemos exigir su respecto y materialización frente a la ley o la aplicación de la misma, por ende podemos reclamar cuando éste se ha afectado y exigir su protección y tutela. (JURIDICA, 2013, p. 34)

2.3. Definiciones conceptuales.-

- Arbitrario.- Es un concepto que refleja un comportamiento contrario a la ley y a la justicia, es proceder afectando el derecho de los demás, y por la sola la voluntad y el capricho de quien lo ejecuta, es decir un comportamiento ilegal.
- Delito.- Es una infracción punible o hecho ilícito, descrito en la norma penal en la medida que lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley, tiene una serie de categorías, como el de ser un acto típico, antijurídico y culpable, reprimido con una pena o medida de seguridad, que es dosificada conforme a la culpabilidad o peligrosidad del sujeto acto del hecho punible.
- Derecho Constitucional.- Rama del Derecho público interno que se encarga se regular la estructura y organización del Estado, además de consagrar los fundamentales del individuo y de la sociedad y establecer los poderes del Estado regulando de modo fundamental además su funcionamiento.
- Derecho Fundamental.- Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto, son los derechos humanos concretados en el Estado, ligados a la dignidad, libertad de la persona como un ser individual y en su dimensión social, son meta jurídicos, pues el Estado los reconoce, consagra y protege.
- Derecho Penal.- Disciplina jurídica que, a diferencia de las otras ramas del derecho, tiene naturaleza punitiva, es decir impone penas, por ende es un derecho extremo que sólo se debe aplicar en razón a la protección de un bien jurídico, en la medida que la conducta que lo afecta es dolosa o culposa y se encuentra debidamente tipificada en la ley penal como delito.

- **Discriminación.-** Se denomina así a toda conducta activa u omisiva que es realizada por una persona natural o jurídica que se manifiesta cuando se da un trato diferente a las personas, grupos, instituciones o colectivos, que normalmente debería recibir un tratamiento igualitario, lo que causa un perjuicio o consecuencia negativa, para quien lo recibe; consiste un maltrato por razones de sexo, género, orientación, sexual, religión, raza, idioma etc., siendo ésta una afectación moral y psicológica.
- **Inconstitucional.-** Se denomina como tal a todo acto, ley, decreto, resoluciones que se dicten contradiciendo las normas constitucionales, se califican como anticonstitucionales o inconstitucionales, inclusive los actos mandatos emanados por los gobiernos elegidos constitucionalmente y los de facto, puesto que la base de su existencia está fuera del rango de la constitución.

2.4. Hipótesis.-

Hipótesis general

La aplicación selectiva del Artículo 22 del Código Penal, sobre la responsabilidad penal restringida influye de modo directo en la afectación del Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, Huánuco 2017, por ser una norma discriminatoria, autoritaria y por ende inconstitucional.

Hipótesis específicas

- Existen criterios jurídicos y políticos criminales para establecer la responsabilidad restringida de manera selectiva que se apartan del derecho constitucional de igualdad ante la ley, como son la gravedad del delito o la calidad del agente, el índice de criminalidad y la inseguridad ciudadana
- La aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida, produce afectaciones al derecho de igualdad ante la ley, en la medida resulta inconstitucional por ser discriminatoria, desigual.

- El Juez puede apartarse de la aplicación de la responsabilidad penal restringida y aplicar el derecho a la igualdad ante la ley haciendo control difuso de la Constitución

2.5. Variables.-

2.5.1. Variable independiente

V1. Aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida.

2.5.2. Variable dependiente

V2. Afectación del derecho a la igualdad ante la ley

2.6. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
V1 APLICACIÓN SELECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA	CRITERIOS JURÍDICOS CRITERIOS CRIMINALES POLÍTICO APLICACIÓN JUDICIAL	<ul style="list-style-type: none"> • Gravedad del delito • Calidad del agente • Criminalidad • Inseguridad ciudadana • Control difuso • Acuerdo plenario 4/2008 • Recurso de nulidad 2321 – 2014 - Huánuco
V2 AFECTACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY	AFECTACIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Discriminación • Arbitrariedad

CAPÍTULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. Tipo de investigación.-

3.1.1. Enfoque.- La presente investigación tuvo un enfoque cuantitativo porque se han medido las variables para contrastar las hipótesis.

3.1.2. Alcance.- El alcance fue descriptivo – explicativo, porque se ha descrito el fenómeno a estudiar y se ha ofrecido una explicación de los resultados obtenidos.

3.1.3. Diseño.- Fue una investigación no experimental, porque el investigador no ha manipulado las variables, sino que las ha observado y descrito tal y cómo se producen en la realidad.

3.1.4. Esquema.- Se aplicó el esquema de investigación descriptiva simple.

M-----O

M = muestra

O = observaciones

3.2. Población y muestra.- La población fue finita pues estuvo conformada por profesionales en derecho del Distrito Judicial de Huánuco, específicamente de la localidad, se tiene a 72 fiscales especializados en lo penal de todos los niveles, además de 20 jueces especializados en lo penal de todos los niveles

Para la selección de la muestra se utilizó el muestreo no probabilístico, para lo cual se ha contado con el 30% de la población, de la siguiente manera:

Fiscales: 21

Jueces: 06

Haciendo un total de 27 integrantes de la muestra de estudio.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección, procesamiento y análisis de datos.-

- 3.3.1.** Para la recolección de datos. Se aplicó la encuesta a la muestra de modo simultáneo para tal efecto se utilizó como instrumento un cuestionario con preguntas estructuradas, las mismas que fueron politómicas cerradas.
- 3.3.2.** Para la presentación de datos. Los datos obtenidos y debidamente clasificados, fueron procesados mediante la estadística básica para determinar el porcentaje, lo datos fueron presentados en tablas y gráficos.
- 3.3.3.** Para el análisis e interpretación de los datos. Los resultados obtenidos han sido analizados de forma individual, los mismos que luego han servido para la comprobación de las hipótesis, para las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO IV RESULTADOS

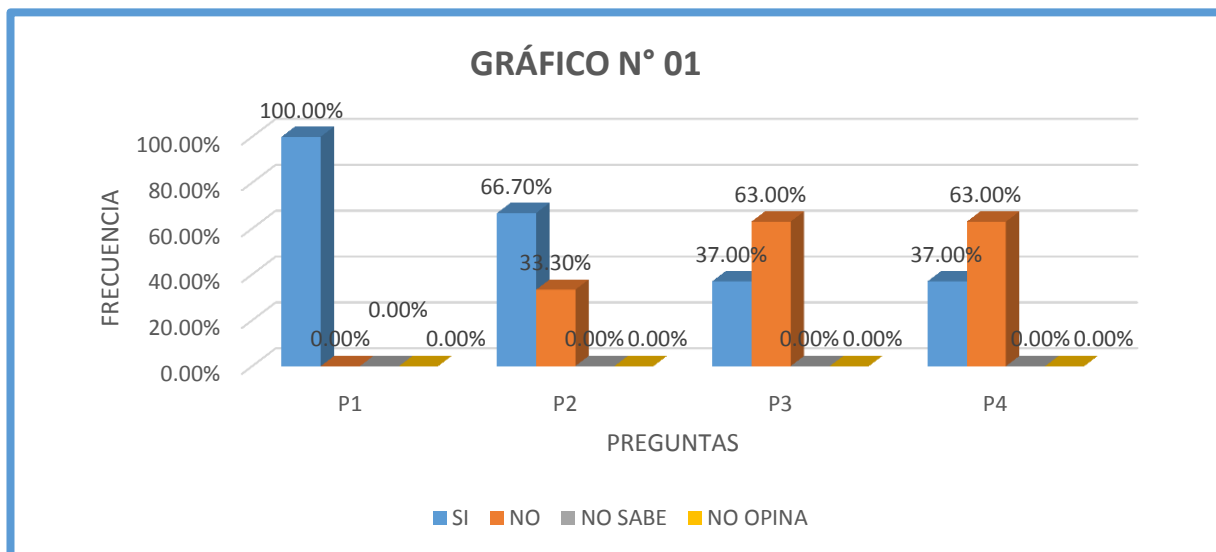
4.1. Procesamiento de Datos

Tabla N° 01

La responsabilidad penal restringida establecida en el Art. 22 del Código Penal

PREGUNTA	FRECUENCIA							
	SI		NO		NO SABE		NO OPINA	
	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Considera Ud. que es correcto considerar que las personas de entre 18 y 21 y mayores de 65, tienen responsabilidad penal restringida y por ende se debe reducir la pena que se le imponga?	27	100.0 %	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
¿Considera Ud. es correcto aplicar la responsabilidad penal restringida a sujetos que tienen entre 18 y 21 años, sólo para algunos delitos?	18	66.7%	9	33.3%	0	0.0%	0	0.0%
¿Considera Ud. que es correcto que la aplicación selectiva del Art. 22 del CP. Corresponda a criterios jurídicos de gravedad del delito y personalidad del agente	10	37.0%	17	63.0%	0	0.0%	0	0.0%
¿Considera correcto que la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida conforme el Art. 22 del CP corresponde a criterios político criminales de índice de criminalidad y de seguridad ciudadana?								

Fuente: muestra encuestada



Análisis e interpretación

De la primera tabla se advierte la muestra conformada por el 100.0% de fiscales y jueces han referido es correcto considerar que las personas de entre los 18 a 21 años de edad y los mayores de 65 años, tienen responsabilidad penal restringida de acuerdo al Art. 22 del CP que trata sobre la responsabilidad penal restringida; además a la segunda pregunta para el 66.7% de la muestra es correcto que a las personas que tienen entre los 18 y 21 años y más de 65 años, se les debe reducir prudencialmente la pena por tener responsabilidad penal restringida.

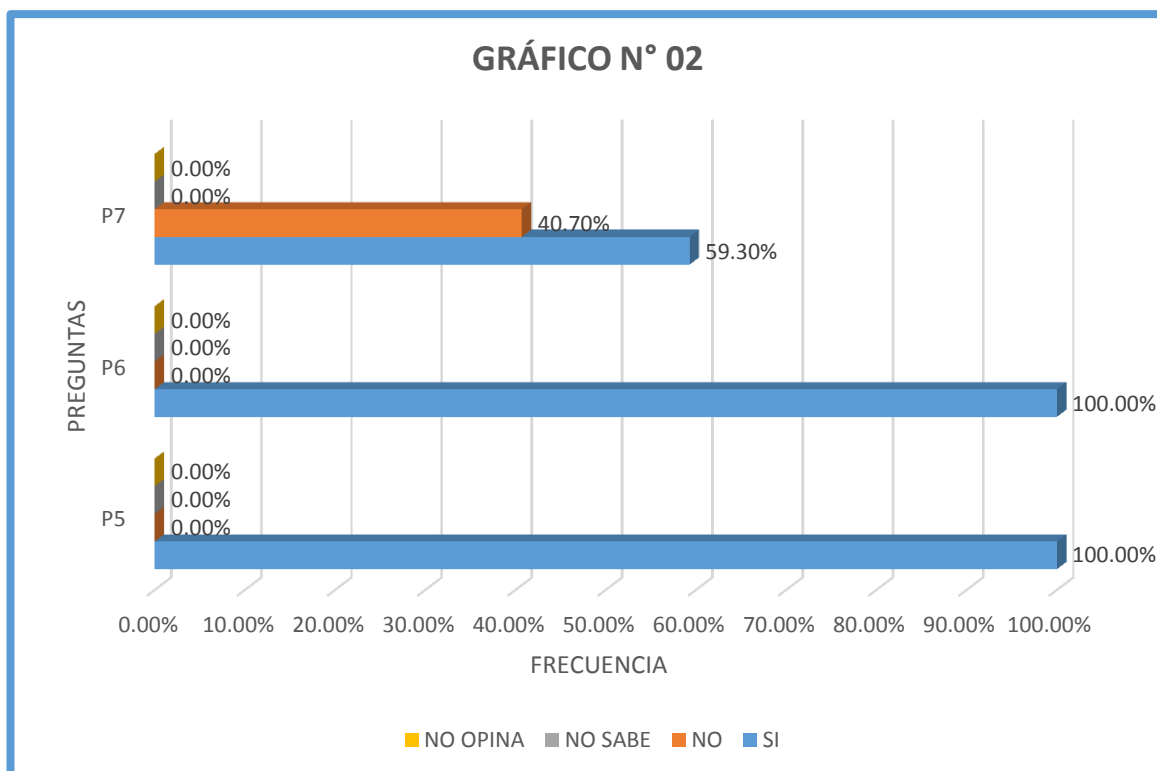
A las siguientes preguntas sobre los criterios jurídicos de: gravedad del delito y calidad del agente utilizados para aplicar de manera selectiva la responsabilidad penal restringida, sólo para el 37.0% de la muestra es correcto, y para el 63.0% han respondido negativamente, en el mismo sentido sobre los criterios político criminales de índice de criminalidad y seguridad ciudadana utilizados para la aplicación de la responsabilidad penal restringida, sólo para el 37.0% de la muestra es correcto y para el 63.0% es incorrecto.

Tabla N° 02

El Derecho Fundamental de Igualdad ante la Ley

PREGUNTA	FRECUENCIA							
	SI		NO		NO SABE		NO OPINA	
	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Considera Ud. que todas las personas son iguales ante la ley?	27	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
¿Considera Ud. el derecho fundamental de igualdad ante la ley le corresponde a todos los peruanos?	27	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
¿Considera que la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida por la edad de acuerdo al Art. 22 del CP por criterios jurídicos y político criminales se alejan del derecho fundamental de igualdad ante la ley?	16	59.3%	11	40.7%	0	0.0%	0	0.0%

Fuente: muestra encuestada



Análisis e interpretación

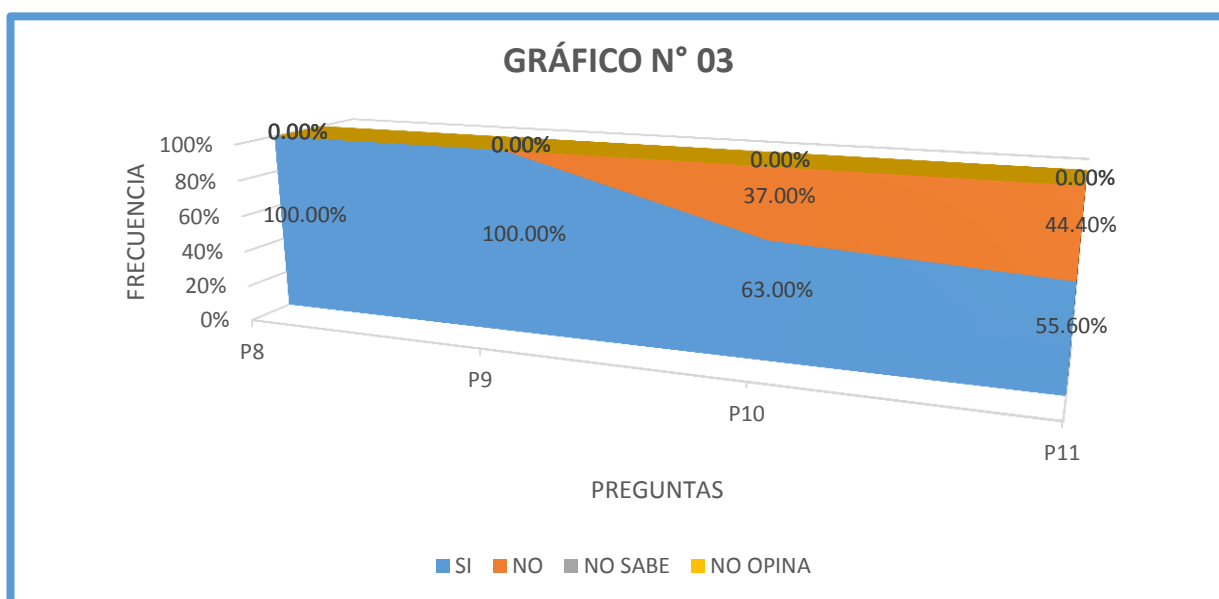
De la segunda tabla de modo correcto el 100.0% de la muestra ha respondido que todas las personas son iguales ante la ley; precisando, además el 100.0% de la misma muestra que el derecho fundamental de la igualdad ante la ley le corresponde a todos los peruanos; sin embargo a la séptima pregunta respecto a que de acuerdo al respeto al derecho fundamental de igualdad ante la ley, todos los sujetos que tienen entre 18 y 21 años se les debe rebajar la pena sin importar el delito que cometan por tener responsabilidad penal restringida; pero un porcentaje del 40.0% no ha estado de acuerdo.

Tabla N° 03

Consideraciones sobre la aplicación del Art. 22 del Código Penal, responsabilidad pena restringida por parte de los jueces penales

PREGUNTA	FRECUENCIA							
	SI		NO		NO SABE		NO OPINA	
	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Conoce los alcances del Acuerdo Plenario N° 04 – 2008 – CJ – 116?	27	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
¿Conoce los alcances del R.N. 2321-2014- Huánuco?	27	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
¿Considera que aplicar el Art. 22 del CP en forma diferenciada es una vulneración al derecho fundamental de igualdad ante la ley?	17	63.0%	10	37.0%	0	0.0%	0	0.0%
¿Considera Ud. que el Juez debe aplicar el control difuso de las normas e inaplicar el Art. 22 del CP por vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley?	15	55.6%	12	44.4%	0	0.0%	0	100.0%

Fuente: muestra encuestada



Análisis e interpretación

De la tercera tabla se desprende que el 100.0% de la muestra conformada por los jueces y fiscales han afirmado de modo correcto que conocen los alcances del Acuerdo Plenario N° 04 – 2008 – CJ /116 que trata el tema de la reducción de la pena a quienes tienen responsabilidad penal restringida; en el mismo sentido para el 100.0% de la muestra han afirmado que conocen los alcances del R.N. 2321-2014-Huánuco, que trata el tema de control difuso de la constitucionalidad de la norma, respecto a la aplicación de la responsabilidad penal restringida; solo el 63.0% de la muestra ha respondido de modo correcto, de manera afirmativa que la aplicación diferenciada del Artículo 22 del Código Penal respecto a la responsabilidad penal restringida es una vulneración al derecho fundamental ante la igualdad ante la ley, y para el 37.0% respondió negativamente.

Por otro lado el 55.6% ha respondido que el juez debe aplicar el control difuso de las normas e inaplicar el Art. 22 del Código Penal por vulnerar el derecho fundamental de igualdad ante la ley.

4.2. Contrastación de Hipótesis-

Al inicio de la presente investigación nos formulamos la siguiente hipótesis general: La aplicación selectiva del Artículo 22 del Código Penal, sobre la responsabilidad penal restringida influye de modo directo en la afectación del

Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, Huánuco 2017, por ser una norma discriminatoria, autoritaria y por ende inconstitucional.

De los resultados obtenidos, se ha logrado comprobar la hipótesis general planteada, pues si bien el 100.0% de la muestra ha respondido que es correcta la aplicación de la reducción de la pena a las personas que tienen entre 18 y 21 años de edad y mayores de 65 años, porque tienen responsabilidad penal restringida, (ver pregunta N° 01), pero sólo el 66.7% está de acuerdo que su aplicación sea selectiva, es decir sólo para algunos delitos, mientras que para el 33.3% considera que ello no es correcto, (Ver pregunta N° 02)

En el mismo sentido el 100.0% de la muestra ha respondido que todas las personas son iguales ante la ley y por ende a todos los peruanos les asiste este derecho fundamental (pregunta 5 y 6); en tal sentido para el 59.3% de la muestra, con mucho sentido considera que la aplicación selectiva del Art. 22 del CP, por criterios jurídicos y políticos criminales se alejan del derecho fundamental de igualdad ante la ley, mientras que para el 40.7% ello no es así, (ver pregunta 7).

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de resultados del trabajo de investigación-

Al iniciar el presente trabajo de investigación nos formulamos las siguientes hipótesis secundarias, las mismas que a la luz de los resultados obtenidos se han arribado a los resultados, que han permitido su comprobación:

Primero.- En efecto, para establecer la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida por le edad, de acuerdo a lo establecido por el Art. 22 del CP, se tiene en consideración de una serie de criterios jurídicos como es la gravedad del delito y la calidad del agente, además de criterios políticos criminales como el índice delictivo y la seguridad ciudadana, que justifican su aplicación selectiva, no obstante ello, se aparta del derecho constitucional de igualdad ante la ley, de ese modo se ha pronunciado el 63.0% de la muestra al responder la tercera y cuarta pregunta, que no están de acuerdo que la aplicación selectiva del artículo en comento responsa a estos criterios tanto jurídicos como de política criminal.

Segundo.- Es correcto afirmar que la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida, sólo para algunos delitos conforme lo establece el Art. 22 del C.P. produce afectaciones al derecho de igualdad ante la ley, porque este derecho fundamental de acuerdo al Art. 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado consagra que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, por ende está proscrita cualquier tipo de aplicación diferenciada de la norma, en tal sentido conforme lo ha establecido el 59.3% de la muestra, en la séptima pregunta; la norma penal se aleja del derecho fundamental de igualdad ante la ley.

Tercero.- Frente a lo dispuesto en Art. 22 del CP, sobre la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida por razones de la edad, sólo para algunos delitos, y considerando que esta norma es inconstitucional conforme ha respondido el 63.0% de la muestra a la décima pregunta; existe la posibilidad que el Juez pueda aplicar el control difuso de la constitución, es decir apartarse de la aplicación de la responsabilidad penal restringida y aplicar el derecho a la igualdad ante la ley haciendo control difuso de la Constitución, de ese modo ha respondido el 55.6% de la muestra a la décimo primera pregunta; considera incluso que el Acuerdo Plenario N° 04 – 2008 – CJ / 116 y el R.N. 2321 – 2014 – Huánuco, ha establecido que es facultad del juez, el de efectuar el control difuso y por ende inaplicar el Art. 22 del C.P. prefiriendo en este caso consagrar el Derecho Fundamenta de la igualdad ante la ley.

CONCLUSIONES

Primera Conclusión.- Se ha logrado evaluar que los criterios jurídicos de gravedad del delito y calidad del agente, así como los criterios político criminales de índice delictivo y seguridad ciudadana, que se utiliza para establecer la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida por la edad, sólo para algunos delitos, de acuerdo a lo establecido por el Art. 22 del CP, se aparta del derecho constitucional de igualdad ante la ley, porque justifican una aplicación diferenciada.

Segunda Conclusión.- Se ha determinado que la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida, sólo para algunos delitos conforme lo establece el Art. 22 del C.P. produce afectaciones al derecho de igualdad ante la ley, porque este derecho fundamental de acuerdo al Art. 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado consagra que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, por ende está proscrita cualquier tipo de aplicación diferenciada de la norma.

Tercera Conclusión.- Se ha logrado determinar que frente a lo dispuesto por el Art. 22 del CP, sobre la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida por razones de la edad, sólo para algunos delitos el Juez pueda aplicar el control difuso de la constitución, es decir apartarse de la aplicación de la responsabilidad penal restringida y aplicar el derecho a la igualdad ante la ley haciendo control difuso de la Constitución, de acuerdo a los alcances del Acuerdo Plenario N° 04 – 2008 – CJ / 116 y el R.N. 2321 – 2014 – Huánuco.

RECOMENDACIONES

Primera Sugerencia.- Se sugiere que el Art. 22 del CP, respecto a la aplicación de la responsabilidad penal restringida por razones de la edad, no sea diferenciada por criterios jurídicos ni de política criminal, sino que su aplicación sea general para todos los delitos, a efectos de no apartarse del derecho constitucional de igualdad ante la ley, porque justifican una aplicación diferenciada.

Segunda Sugerencia.- Se sugiere que para evitar afectaciones al derecho fundamental de igualdad ante la ley consagrado en el Art. 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, no exista diferenciación en la aplicación del Art. 22 del CP; es decir que la aplicación de la responsabilidad penal restringida por razones de la edad, no sea selectiva sino general.

Tercera Sugerencia.- Se sugiere que en tanto no se modifique lo dispuesto por el Art. 22 del CP, sobre la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida por razones de la edad, sólo para algunos delitos el Juez aplique el control difuso de la constitución, de acuerdo a los alcances del Acuerdo Plenario N° 04 – 2008 – CJ / 116 y el R.N. 2321 – 2014 – Huánuco.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Lira, P. (2014). [https://www.facebook.com/Pabloalvarezlira/Posts/803944842949553](https://www.facebook.com/Pabloalvarezlira/posts/803944842949553). Recuperado El 19 De Mayo De 2016

Bernales Ballesteros, E. (2012). 5° Ed. *La Constitución de 1993. Veinte años después*. Lima: IDEMSA

Bramont Arias Torres, L. M. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Eddili.

Bramont Arias, L., & Bramont Arias Torres, L. A. (2001). *Código Penal Anotado*. Lima: San Marcos.

Brito Melgarejo, R. (S.F.). https://www.google.com.pe/url?sa=T&rct=J&q=&esrc=S&source=Web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahukewizpivupbnahue7cykhtwadfsqfggpmi&url=http%3a%2f%2fbiblio.juridicas.unam.mx%2flibros%2f4%2f1968%2f9.pdf&usq=afqjcnsgs3hdtca-S_0vwclg8wd9qnk3gyw&bvm=Bv.123664746,D. Recuperado El 07 De Junio De 2016

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta. S.R.L.

Cárdenas Davila, N. L. (S.F.). <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/capacidad%20imputabilidad%20y%20responsabilidad%20penal.htm>. Recuperado el 05 de Junio de 2015, de Biblioteca Virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales.

Castillo Alva, J. (2004). *Código Penal Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.

Crisanti Aveledo, H. (1985). *Lecciones del Derecho Penal. Parte General*. Valencia.

Chirinos Soto, F. (2007). *Código Penal. Comentado, concordado, anotado, sumillado y jurisprudencia*. Lima: Rhodas.

Gutiérrez, W. (2005). *Constitución Política Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

Haye, M. Y. (S.F.).

[Http://Www.Cepal.Org/Mujer/Reuniones/Bolivia/Yamile_Hayes.Pdf](http://Www.Cepal.Org/Mujer/Reuniones/Bolivia/Yamile_Hayes.Pdf).

Recuperado El 06 de Junio de 2016, De [Http://Www.Cepal.Org/Mujer/Reuniones/Bolivia/Yamile_Hayes.Pdf](http://Www.Cepal.Org/Mujer/Reuniones/Bolivia/Yamile_Hayes.Pdf).

Jurídica, G. (2013). *La Constitución Comentada* (Vol. I). Lima: El Búho E.I.R.L.

Llorente, F. R. (1993). *La Forma del Poder*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Navarrete, M. P. (2004). *Derecho Penal*. Lima: Grijley E.I.R.L.

Peco, J. (1995). *Tratado Del Derecho Penal*. Madrid: Driskill.

Quintero Olivares, G. (2007). *Parte General del Derecho Penal*. 2° Ed. Madrid: Aranzadi

Riverti Chico, I. M. (20 de Agosto de 2009).

[Http://Www.Monografias.Com/Trabajos71/Igualdad-Responsabilidad-Edad-Violacion-Sexual/Igualdad-Responsabilidad-Edad-Violacion-Sexual2.Shtml#lxzz4axtgx6f2](http://Www.Monografias.Com/Trabajos71/Igualdad-Responsabilidad-Edad-Violacion-Sexual/Igualdad-Responsabilidad-Edad-Violacion-Sexual2.Shtml#lxzz4axtgx6f2).

Recuperado El 05 De Junio De 2016

Rodríguez Martínez, C. A. (2012). *Manual de Derecho Penal*. (L. A. Lavado, Ed.) Lima.

Rojas Vargas, F. (2016). *Código Penal. Parte General. Comentarios Y Jurisprudencia*. Lima: Rz Editores.

Torres. V. A. (2011). *Introducción al Derecho*. Lima: More S.A.

Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley E.I.R.L.

ANEXOS

RESOLUCIÓN N° 175-2017-DCATP-UDH
Huánuco, 07 de diciembre de 2017.

Visto, el expediente N° 162047-000000156 de fecha 07 de diciembre de 2017, presentado por el Bach. **Carlos Gustavo PEREZ RIMAC**, solicitando la inscripción del proyecto de tesis denominado **“LA APLICACIÓN SELECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA CONSAGRADA EN EL ART. 22 DEL CÓDIGO PENAL Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, HUÁNUCO 2017”**.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento General de Grados Títulos de la UDH determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N°:587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 37 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

*Que, en aplicación al Art. 21 del Reglamento del Ciclo Asesoramiento para la tesis Profesional- CATP de DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de UDH. el Bach. Carlos Gustavo PÉREZ RIMAC, solicita la aprobación del Proyecto denominado **“LA APLICACIÓN SELECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA CONSAGRADA EN EL ART. 22 DEL CÓDIGO PENAL Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, HUÁNUCO 2017”** presentando para ello un ejemplar, adjuntando el Informe del Asesor del Proyecto Mg. Félix Ponce e Ingunza quien opina que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la tesis Profesional – CATP/ DERECHO;*

Estando a lo dispuesto en los Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la Facultad contemplada en la Resolución N° 664-2016-R-UDH del 25/Ago/16;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Proyecto de Investigación intitulado **“LA APLICACIÓN SELECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA CONSAGRADA EN EL ART. 22 DEL CÓDIGO PENAL Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, HUÁNUCO 2017”**; presentado por el Bach. Carlos Gustavo PÉREZ RIMAC; por los fundamentos precitados.

Artículo 2°.- AUTORIZAR el desarrollo del citado proyecto, en concordancia con el art. 25° del Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional.

RESOLUCIÓN N° 174-2017-DCATP-UDH
Huánuco, 07 de diciembre de 2017.

Artículo 3°.- CONCEDER el plazo de tres (03) meses para la ejecución del Proyecto de Investigación: "LA APLICACIÓN SELECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA CONSAGRADA EN EL ART. 22 DEL CÓDIGO PENAL Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, HUÁNUCO 2017", plazo que se computa a partir de la notificación de la resolución al interesado.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DR. FERNANDO LÓRCINO BARRUELA
DIRECTOR DEL C.A.T.P.

DISTRIBUCIÓN: Fac.Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad. Exp. graduadndo, Asesor Interesado, Archivo

MATRIZ DE CONSISTENCIA
LA APLICACIÓN SELECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA CONSAGRADA EN EL ART. 22 DEL CÓDIGO PENAL Y LA
AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, HUÁNUCO 2017
RESPONSABLE: CARLOS GUSTAVO PÉREZ RIMAC

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera la aplicación selectiva del Artículo 22 del Código Penal, sobre la responsabilidad penal restringida influye en la afectación del Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, Huánuco, 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Analizar cómo la aplicación selectiva del Artículo 22 del Código Penal, sobre la responsabilidad penal restringida influye en la afectación del Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, Huánuco, 2017</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL La aplicación selectiva del Artículo 22 del Código Penal, sobre la responsabilidad penal restringida influye de modo directo en la afectación del Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, Huánuco, 2017, por ser una norma discriminatoria, autoritaria y por ende inconstitucional.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE V1. Aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida.</p>	<p>CRITERIOS JURÍDICOS</p> <p>CRITERIOS CRIMINALES</p> <p>APLICACIÓN JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">POLÍTICO</p>	<p>Gravedad del delito</p> <p>Calidad del agente</p> <p>Índice de criminalidad</p> <p>Seguridad ciudadana</p> <p>Control difuso</p> <p>Acuerdo plenario 4/2008</p> <p>Recurso de nulidad 2321 – 2014 - Huánuco</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuáles son los criterios para establecer la responsabilidad restringida selectiva, frente al derecho constitucional de igualdad ante la ley? • ¿Cuál son las afectaciones del derecho constitucional de igualdad ante la ley, que produce la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida? • ¿En qué medida el Juez puede apartarse de la aplicación de la norma penal sobre responsabilidad penal restringida y preferir la constitucional que consagra el derecho a la igualdad ante la ley? 	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocer los criterios para establecer la responsabilidad restringida selectiva, frente al derecho constitucional de igualdad ante la ley. • Determinar las afectaciones del derecho constitucional de igualdad ante la ley que produce la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida. • Determinar si el Juez puede apartarse de la aplicación de la responsabilidad penal restringida y aplicar el derecho a la igualdad ante la ley 	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existen criterios jurídicos y políticos criminales para establecer la responsabilidad restringida de manera selectiva que se apartan del derecho constitucional de igualdad ante la ley, como son la gravedad del delito o la calidad del agente, el índice de criminalidad y la inseguridad ciudadana • La aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida, produce afectaciones al derecho de igualdad ante la ley, en la medida resulta inconstitucional por ser discriminatoria, desigual. • El Juez puede apartarse de la aplicación de la responsabilidad penal restringida y aplicar el derecho a la igualdad ante la ley haciendo control difuso de la Constitución 	<p>VARIABLE DEPENDIENTE V2. Afectación del derecho a la igualdad ante la ley</p>	<p>AFECTACIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Discriminación • Arbitrariedad



CUESTIONARIO APLICADO A LA MUESTRA

El presente cuestionario es para fines académicos, para desarrollar la tesis titulada: LA APLICACIÓN SELECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA CONSAGRADA EN EL ART. 22 DEL CÓDIGO PENAL Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, HUÁNUCO 2017; sírvase responder y anotar con un aspa la respuesta que considera correcta.

1. ¿Considera Ud. que es correcto que las personas de entre 18 y 21 y mayores de 65, tienen responsabilidad penal y por ende se debe reducir la pena que se le imponga?
 - a) Si b) No c) No sabe d) No responde

2. ¿Considera Ud. es correcto aplicar la responsabilidad penal restringida a sujetos que tienen entre 18 y 21 años, sólo para algunos delitos?
 - a) Si b) No c) No sabe d) No responde

3. ¿Considera Ud. que es correcto que la aplicación selectiva del Art. 22 del CP corresponda a criterios jurídicos de gravedad del delito y condición del agente?
 - a) Si b) No c) No sabe d) No responde

4. ¿Considera Ud. que es correcto que la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida conforme al Art. 22 del CP corresponde a criterios político criminales de índice de criminalidad y de seguridad ciudadana?
 - a) Si b) No c) No sabe d) No responde

5. ¿Considera Ud. que todas las personas son iguales ante la ley?
 - a) Si b) No c) No sabe d) No responde

6. ¿Considera Ud. que el derecho fundamental de igualdad ante la ley le corresponde a todos los peruanos?
 - a) Si b) No c) No sabe d) No responde

¿Considera que la aplicación selectiva de la responsabilidad penal restringida por la edad de acuerdo al Art. 22 del CP por criterios jurídicos y político criminales se alejan del derecho fundamental de igualdad ante la ley?

- a) Si b) No c) No sabe d) No responde

